

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Objeto.

La presente Ley tiene como finalidad reglamentar el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para dicho sector.

Artículo 2° - Ambito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, las Sociedades de Economía Mixta y todo Ente Público con participación Estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial. También las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a la Legislatura de la Provincia, en lo referido a la gestión económica financiera y al uso de los fondos asignados a cada una de las Cámaras por las correspondientes Leyes de Presupuesto de la Provincia, a las Organizaciones Privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Provincial y a las Empresas Privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público provincial.

Artículo 3° - Descripción.

El acceso a la información pública, constituye una instancia de participación y control ciudadano, por la cual todo ciudadano ejercita su derecho a requerir, consultar, recibir y formar opinión sobre la información obtenida de cualquiera de los sujetos enunciados en el artículo precedente.

Artículo 4° - Principio de Publicidad.

Todas las actividades desarrolladas por los órganos mencionados en el artículo 2°, estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos.

Toda información producida u obtenida por o para los organismos mencionados en el artículo 2°, o que obre en su poder, o esté bajo su control, es pública, con las únicas excepciones previstas en el artículo 18° de la presente Ley.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

Artículo 5° - Tipo de Información.

A los efectos de la presente ley, se entiende por información toda aquella que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soportes magnéticos, digital o en

cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el artículo 2º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de reuniones oficiales. En particular, todo organismo tiene la obligación de poner a disposición del público para inspección y copiado:

- a) La información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por él o que se encuentre en su posesión o bajo su control.
- b) Dictámenes, incluyendo aquellos que fueren concurrentes o en desacuerdo, así como también decisiones ordenadas en la resolución de casos administrativos.
- c) Dictámenes y declaraciones sobre políticas e interpretación de normas que hayan sido adoptadas por el organismo y que no hayan sido publicadas por el Boletín Oficial.
- d) Manuales e instrucciones relativas al personal de la administración pública, cuando se trate de personal que atiende al público o cuya actuación pueda afectar los derechos del público.
- e) Todo organismo que tenga más de un miembro mantendrá y pondrá a disposición del público un informe de los votos finales de cada miembro en todos los procesos de decisión del organismo.
- f) Cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto provincial que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.
- g) Las opiniones, datos, fundamentaciones finales contenidas en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de los permisos o licencias de las actividades privadas o públicas que corresponda autorizar por medio de la Ley, contrataciones, licitaciones, así como los procesos y resultados de toda adquisición de bienes o servicios.
- h) Índices conteniendo las referencias de la información que maneja, que brindan el suficiente detalle para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información reglamentado por la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.
- i) Registro de datos que deban ser publicados de acuerdo a la Ley

Cada Ministerio del Gobierno Provincial, deberá publicar, al menos dos veces al año, un boletín que contenga la descripción de la información referida en este artículo, con el fin de difundir la actualización de esta información, así como toda otra información de utilidad para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Este boletín deberá ser distribuido en todo el territorio provincial.

Artículo 6º - Publicación de índices de información:

Todos los organismos contemplados en el Artículo 2º, deberán conservar y poner a disposición del público para que éste inspeccione y copie índices actualizados que proporcionen información sobre cualquier tema publicado, a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigor esta Ley. Los mencionados índices serán de consulta irrestricta.

Todos los organismos tendrán la obligación de publicar sin dilación, en forma trimestral o con mayor frecuencia, y distribuirán (por internet o por otro medio que sea accesible para el público interesado) copias de cada índice o suplementos de los mismos, a menos

que la Comisión Provincial de Acceso a la Información, creada por la presente Ley, determine que la publicación resulta innecesaria e impracticable, en cuyo caso el organismo proporcionará de todas formas, copias de dicho índice por pedido y fijando un costo que no sobrepase el costo directo de la duplicación.

CAPITULO II

Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Artículo 7º - Creación de la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

A los fines de la presente Ley, créase la Comisión Provincial de Acceso a la Información, que será un ente cuya dependencia funcional corresponderá a la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia.

Esta Comisión de Acceso a la Información será autoridad de aplicación y garante de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual se le asignará la partida presupuestaria correspondiente a los fines de dar cumplimiento a los objetivos a su cargo.

Artículo 8º - Composición.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información estará compuesta por tres (3) miembros que deberán registrar amplios antecedentes personales y reconocido prestigio público que hagan indiscutible su postulación. La presidirá en carácter de Comisionado, un miembro designado por la Legislatura Provincial, por mayoría especial de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara. El Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos designará un representante y el restante miembro, será designado por los dos miembros antes citados, debiendo recaer el nombramiento sobre un periodista con diez (10) o más años de ejercicio de su profesión, en esta Provincia, el que será designado mediante concurso de oposición y antecedentes entre los periodistas que se presentaren al citado concurso. A los efectos de la designación, los Presidentes de ambas Cámaras, convocarán a un proceso público y participativo, por separado o en forma conjunta, en el que la sociedad civil podrá apoyar o impugnar los antecedentes de los candidatos propuestos, presentando sus apoyos o impugnaciones en el marco de dicho proceso.

La condición de miembro de la Comisión Provincial de Acceso a la Información es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función pública o el ejercicio de actividad comercial, laboral o profesional, excepto la docencia universitaria.

Los miembros de la Comisión Provincial de Acceso a la Información durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Los miembros de la citada Comisión cesarán en sus funciones por:

- a) Remoción por mal desempeño en su cargo, decidido por la Legislatura de la Provincia, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

- b) Por razones de salud, cuando la afección torne imposible el ejercicio de la función, declarado por la Legislatura de la Provincia con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- c) Renuncia.
- d) Condena firme por delito doloso.
- e) Vencimiento del mandato.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información determinará su estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual selecciona al personal permanente.

Artículo 9º - Atribuciones.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información estará facultada para:

- a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley. No podrá oponerse a la Comisión Provincial de Acceso a la Información, disposición alguna que establezca el secreto o la reserva de la información requerida.
- b) Recibir quejas y declaraciones voluntarias.
- c) Requerir la colaboración de todos los organismos del Estado Provincial, los que están obligados a prestarla.
- d) Actuar en cualquier lugar de la Provincia de Entre Ríos, en cumplimiento de las funciones establecidas por esta Ley.
- e) Recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.
- f) Organizar y Administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- g) Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los organismos comprendidos por esta Ley para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho al acceso a la información.

Artículo 10º - Responsabilidades.

Los miembros y personal de la Comisión Provincial de Acceso a la Información que hicieren uso de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones para provecho personal o de una tercera persona, serán considerados incursos en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haberles por aplicación de los Códigos Civil y Penal.

Artículo 11º - Obligación de informar a la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Todos los organismos comprendidos en la presente Ley deberán poner a disposición de la citada Comisión, la siguiente información, que estará a completa disposición de la opinión pública:

- a) Descripción de su organismo, referida a su funcionamiento, dirección, horario de funcionamiento, estructura de funcionamiento, su horario de atención, apellido y nombres de las personas a cargo de proveer la información, método empleado para

solicitar información y seleccionar los expedientes, formalizar las solicitudes u obtener decisiones.

- b) Información sobre la modalidad de funcionamiento del organismo, métodos de toma de decisiones y procedimientos administrativos a los cuales se encuentran sujetos.
- c) Lista de formularios utilizados por ese organismo para el desempeño de sus funciones.
- d) Normas de procedimientos, descripciones de formas disponibles o de los lugares en los cuales pueda obtenerse la información e instrucciones sobre el alcance y contenido de documentos, informes o exámenes.
- e) Reglas y procedimientos de aplicación general por parte de ese organismo, declaraciones de política pública o dictámenes interpretativos de las mismas o de la legislación que le toque aplicar.
- f) El informe anual previsto en el artículo 27° de la presente Ley.
- g) Toda enmienda, revisión o derogación de lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 12° - Informe anual a la Legislatura de la Provincia.

La Comisión Provincial de Acceso a la Información presentará anualmente un informe a la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, relativo a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Este informe incluirá la descripción de la información remitida por los organismos comprendidos en esta Ley de acuerdo con los artículos 11 y 27, número de solicitudes de información recibidas, procesadas, denegadas y las causas de la denegatoria, los reclamos presentados ante la Comisión, y sus decisiones y fundamentación de las mismas, la recomendación de sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente.

CAPITULO III

Solicitud y entrega de información

Artículo 13° - Solicitud de información.

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con identificación del requirente, sin estar sujeta a otra formalidad. Dicha solicitud debe contar con el detalle necesario para identificar lo solicitado con esfuerzo razonable y no puede exigirse la manifestación del propósito de la misma. El organismo receptor no podrá denegar la información solicitada cuando ésta no cuente con el detalle necesario para su individualización, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente al efecto.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta Ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

En todo caso, el órgano de la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia de la solicitud de información presentada.

Artículo 14° - Plazos.

El órgano al cual se le haya presentado una solicitud de información, deberá otorgar la misma en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el órgano deberá comunicar por notificación escrita al peticionante, antes del vencimiento del primer plazo de diez (10) días, las razones por la que hará uso de la prórroga excepcional del segundo plazo de diez (10) días y le informará acerca de la posibilidad de que presente un reclamo por esta causa ante la Comisión Provincial de Acceso a la Información. Asimismo, informará a la persona solicitante la posibilidad de acotar la búsqueda o información requerida con el fin de evitar la aplicación de ésta prórroga.

Serán consideradas circunstancias inusuales:

- a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido.
- b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
- c) La necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.

Cuando las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Artículo 15° - Entrega de la Información.

Todo órgano comprendido en la presente Ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.

La solicitud de información no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que cuente con los registros necesarios y pueda ser producida con la tecnología normalmente empleada por el organismo.

En todo caso que sea posible, la información deberá brindarse en el formato solicitado. En caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, deberá proveérsele en un formato alternativo accesible a las capacidades del solicitante.

La información solicitada deberá ser brindada incluso cuando existan fuentes privadas que posean la información requerida.

Artículo 16° - Transferencia de la solicitud de información.

Cuando un organismo reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el organismo receptor podrá transferirla a dicho organismo, dentro de los cinco (5) días de recibida, y deberá notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo 8º, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día que recibió esta transferencia.

Artículo 17º - Denegatoria.

El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 18º de esta Ley.

En tal caso, el órgano deberá proporcionar al solicitante un informe fundado del que surja la manera expresa la excepción del artículo 18º que consideró aplicable, las razones de la decisión y la información relativa al derecho de dicha persona a cuestionar toda determinación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación adversa y los mecanismos para hacerlo. Toda notificación de la denegación de un pedido de informes deberá aclarar los nombres y títulos o cargos de todas las personas responsables de la denegación del mismo y la posibilidad de presentar el reclamo pertinente o interponer el recurso de amparo previsto en la legislación vigente. Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. La negativa podrá ser considerada como arbitrariedad manifiesta, quedando habilitada la interposición de una acción de amparo.

CAPITULO IV

Excepciones. Información reservada.

Artículo 18º - Excepciones al ejercicio del derecho.

Los órganos comprendidos en la presente Ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de información comercial, impositiva o financiera de terceros que la administración provincial hubiera obtenido en carácter confidencial.
- b) Cuando se trate de información interna de la Administración o de comunicaciones entre órganos de la Administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del Gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- c) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.
- d) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se

cuenta con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

- e) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Artículo 19° - Decisión de clasificación de la información como reservada.

La decisión que clasifique determinada información como reservada, deberá indicar:

- a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación.
- b) El organismo o fuente que produjo la información.
- c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los diez (10) años de la clasificación original.
- d) Las razones que fundamentan la clasificación.
- e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Artículo 20° - Duración de la clasificación.

Al clasificar una información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso al público en los términos de la presente Ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de diez (10) años de la fecha que la clasificó como reservada.

La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Artículo 21° - Apertura al público de la información clasificada.

La información clasificada como reservada, será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en el artículo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como reservada, o concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

Dentro de los doce meses de entrada en vigor de la presente Ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de cinco (5) años, a excepción de la que sea expresamente reclasificada, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Los organismos comprendidos en esta Ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Artículo 22° - Información parcial.

En el caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente Ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 18°.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Artículo 23° - Control Judicial.

Los Jueces de la Provincia, pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Juez sea competente.
- b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado.
- c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de sus derechos individuales o colectivos.
- d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a la información reservada.

Si del análisis de la información solicitada el Juez concluye que la misma efectivamente vulnera los derechos individuales o colectivos alegados por las partes, podrá dictar sentencia recogiendo aspectos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su resolución. Por el contrario, si del análisis de la información solicitada el Juez no concluye que existe la vulneración alegada por la parte, no se incluirá en el fallo la información reservada.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación judicial de violaciones a los derechos contemplados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

CAPITULO V

Incumplimiento – Reclamo.

Artículo 24° - Presentación ante la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Toda persona que hubiera requerido información a alguno de los órganos obligados en la presente Ley podrá solicitar a la Comisión Provincial de Acceso a la Información la revisión de su solicitud cuando el órgano obligado hubiere dejado vencer los plazos fijados y/o cuando haya sido denegado su pedido. Presentado el petitorio, la Comisión se expedirá sobre la procedencia del reclamo en el plazo de quince (15) días hábiles.

La Comisión requerirá a la autoridad interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora o denegatoria.

En caso que la denegatoria se funde en alguna de las excepciones previstas en el artículo 18°, la Comisión podrá requerir al organismo la información denegada y evaluar su contenido, en sesión secreta, a los fines de determinar si dichos registros o parte de los mismos han sido declarados reservados en forma legítima o injustificada, según las previsiones del artículo 18°. En este caso, la Comisión podrá requerir autorización judicial para entregar al requirente la información que haya sido indebidamente clasificada como reservada. La carga de demostrar que la clasificación

de información reservada se ajusta a lo previsto en la presente Ley, recaerá en el órgano responsable de la declaración de reserva.

Si el organismo demostrara que existen circunstancias excepcionales y que está respondiendo al pedido con la debida diligencia, la Comisión podrá excepcionalmente otorgarle a la agencia tiempo adicional para completar su revisión de informes, que no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) días corridos.

Artículo 25° - Acción de amparo.

En caso de negativa expresa o tácita del órgano requerido de proporcionar la información solicitada conforme las disposiciones de la presente Ley, el peticionante podrá iniciar acción de amparo, sin necesidad de iniciar el procedimiento ante la Comisión de Acceso a la Información.

Artículo 26° - Responsabilidades.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en grave falta a sus deberes y le será aplicable el régimen disciplinario pertinente. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle por aplicación de los Códigos Civil y Penal de la Nación.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 27° - Presentación de informes anuales.

Antes del 30 de mayo de cada año calendario, cada organismo deberá presentar un informe correspondiente al año calendario anterior, a la Comisión Provincial de Acceso a la Información.

Dicho informe deberá incluir:

- 1.-** La cantidad de solicitudes de información presentadas a dicho organismo y la información objeto de las mismas.
- 2.-** La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como la cantidad de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales, el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea.
- 3.-** La cantidad de resoluciones tomadas por dicho organismo de denegar las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de las resoluciones.
- 4.-** La cantidad de acciones judiciales presentadas de acuerdo con la presente Ley y el resultado de dichas acciones.

5.- La información relativa a las acciones disciplinarias aplicadas contra el funcionario o empleado responsable primariamente de la retención indebida de informes o una explicación de las razones por la cual no se aplicará sanción disciplinaria.

6.- Toda otra información relativa a los esfuerzos desplegados por el organismo para el mejor cumplimiento de lo previsto por la presente Ley.

Artículo 28° - Explotación de Fuentes Documentales.

El Estado Provincial no podrá bajo ningún concepto y condición, contratar o terciarizar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Artículo 29° - Cláusula Transitoria.

La administración central y descentralizada contará con un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Artículo 30° -

Derogase, a partir de la vigencia de la presente Ley toda disposición normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 31°.

Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 32° - De Forma.

Paraná, 20 de septiembre de 2006.

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales y su reconocimiento constitucional ha sido profundizado a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional ha sido consagrada por el Artículo 75° Inciso 22 de la Constitución Nacional.

Este derecho al libre acceso a la Información Pública, no es de ningún modo una creación novedosa de nuestro país, sino que tiene antiguas raíces inmersas en la tradición democrática occidental. En este sentido, una de las primeras normas en receptar este principio sobre la libertad de prensa, fue la Real Ordenanza sueca del año 1776. En tiempos contemporáneos, en Estados Unidos, en el año 1966, se da el esfuerzo más ambicioso y completo en materia de regulación y protección de este derecho básico para la efectivización de la participación ciudadana. Con posterioridad a esta fecha, otros países han incluido en sus constituciones el derecho a la información, siendo el caso de Grecia, Portugal y España.

La libertad de información está asociada al derecho a la libertad de expresión amparado por nuestra Carta Magna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “El artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por lo tanto cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo se restringe ello, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas. Es decir que cuando alguien es arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, representa también el menoscabo del derecho colectivo de otros individuos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte también agrega que “En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

Así los ciudadanos tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso de toma de decisiones, para lo cual nuestra Constitución Nacional ha contribuido a la creación de numerosos mecanismos que hacen esa participación posible. También tiene el derecho y la responsabilidad de poder aportar al control del gobierno y de la gestión pública lo que supone también la necesidad de contar con mayor transparencia en la labor de los funcionarios y la obligación de rendir cuentas de los actos de gobierno.

Más allá de la buena predisposición que pudiera existir por parte de la ciudadanía para participar del proceso de toma de decisiones o en el control de la gestión de gobierno, esa participación no podría llevarse a cabo sino existieran los mecanismos que hicieran efectiva esa participación. Uno de esos prerequisites, quizás el más importante, es el de poder contar con la información necesaria para poder participar del proceso decisorio y de control. Es decir que los ciudadanos no podrían tomar decisiones sin estar debidamente informados, no podrían controlar a su gobierno si no contaran con la información correspondiente a los actos de gobierno.

También es importante destacar que la información pública no es propiedad de los que la generan sino de los ciudadanos que, con sus impuestos, contribuyen económicamente a su producción. Los dueños de la información que produce el gobierno son todos los habitantes, y éste es otro de los fuertes argumentos por los que el derecho de solicitarla en cualquier momento, con cualquier motivo y a cualquier órgano de la administración, se encuentra en cabeza de todos aquellos que contribuyen con los impuestos a solventar los costos de producir la información.

El eje central de la conformación de un Estado democrático de derecho, es la efectiva existencia de la publicidad de sus actos de gobierno y la correlativa obligación que surge para los organismos públicos de informar a la sociedad sobre sus actos. Los gobernantes han accedido legítimamente al poder gracias al pronunciamiento de los gobernados. Una vez en el ejercicio de sus funciones públicas, los gobernantes deben actuar de conformidad con la Ley y dando cumplimiento al mandato que invisten. Todo ello debe concretarse en un marco de transparencia, de rendición de cuentas, de

responsabilidad. Para que esto suceda deben funcionar los controles, tanto desde los mismos poderes, como desde los gobernados. Así como este derecho es fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, también es de suma importancia para el buen funcionamiento del Estado ya que le proporcionará a éste beneficios indiscutidos.

La mayor transparencia de la gestión pública contribuirá a incrementar la credibilidad de las instituciones de gobierno y de aquellos que forman parte de ellas. En el mismo sentido, la construcción de un mejor Estado y una democracia fuerte, necesitan de una sociedad civil desarrollada y capaz de asumir sus responsabilidades, pero para que ello sea posible, esta última necesita de un mayor acceso a la información como prerequisite para su fortalecimiento.

Un sistema de libre acceso a la información pública, es bastante sencillo. Se trata de un régimen que refleja el sentido común. El Estado cuenta con información que administra en función de la sociedad. No hay razón para que cada miembro de la sociedad no tenga acceso a ella. Para lo cual hace falta instrumentar un sistema administrativo que permita de modo manual o informatizado y digitalizado, brindar ese acceso a cualquiera que lo solicita.

La regulación de forma eficiente del derecho a la información, traerá algunos beneficios, tanto para la ciudadanía como para el Estado y sus autoridades. Para los primeros se reflejarán en el aumento de la transparencia en la gestión pública y en la mayor confianza ciudadana en ella. Para el Estado y sus autoridades, los beneficios recaerán sobre la ampliación de la base informativa de las autoridades públicas, la mejora de la calidad de decisiones públicas al contar con una ciudadanía más y mejor informada y en la oportunidad de demostrar una gestión transparente y de recuperar la credibilidad en las instituciones públicas.

En síntesis, el objeto del presente proyecto es reglamentar el derecho de acceso a la información que está bajo el control de un órgano de gobierno, de acuerdo con el principio fundamental de que la información gubernamental debe estar disponible para el análisis público y que las excepciones necesarias al ejercicio de este derecho deben ser limitadas y determinadas específicamente.

Por los motivos expuestos, los Diputados del Bloque Integración de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Paraná, 20 de septiembre de 2006.